JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1102
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00244-00**
DEMANDANTE:	JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 23 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de conformidad a lo indicado en el auto de fecha 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, los señores **JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ, MARIA ELENA MALDONADO FERRUCHO, FREDY ANDRES LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO FORERO y NICOL PAOLA LONDOÑO FORERO; JEISON ALEJANDRO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAFAEL ALEJANDRO LONDOÑO GARZÓN y ANA SOFIA LONDOÑO DÍAZ; EDWIN MAURICIO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN STIVEN LONDOÑO NARVAEZ y LUIS SANTIAGO LONDOÑO MARTIN** presentaron demanda contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por la privación de la libertad del señor JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la privación de la libertad del señor **JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la Resolución de preclusión de investigación es decir el 18 de julio de 2015. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 18 de julio de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 17 de julio de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 8 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 25 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 28 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado se observa que a la apoderada a la cual se le reconoció personería en providencia anterior no corresponde a la profesional del derecho que representa a la parte demandante dentro del presente asunto, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ, MARIA ELENA MALDONADO FERRUCHO, FREDY ANDRES LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO FORERO y NICOL PAOLA LONDOÑO FORERO; JEISON ALEJANDRO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAFAEL ALEJANDRO LONDOÑO GARZÓN y ANA SOFIA LONDOÑO DÍAZ; EDWIN MAURICIO LONDOÑO MALDONADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN STIVEN LONDOÑO NARVAEZ y LUIS SANTIAGO LONDOÑO MARTIN** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL,** en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro

de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.064 de Tunja (Boyacá) y T.P 211.514 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-1102
110013343-064-2017-00244-00
REPARACIÓN DIRECTA
JORGE JULIO LONDOÑO SÁNCHEZ Y OTROS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	*O-1145*
MEDIO DE CONTROL:	*CONCILIACION EXTRAJUDICIAL*
RADICACION No.:	***110013343064-2017-00287-00***
CONVOCANTE:	*UNIDOSSIS S.A.S.*
CONVOCADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante ***UNIDOSSIS S.A.S.,*** *y la parte convocada* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E..,*** *llevado a cabo ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa y obtener un acuerdo conciliatorio sobre el enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada por el no pago de las sumas de dinero correspondientes a la prestación del servicio de suministro de dosis especiales de medicamentos solicitados, remitidos y despachados efectivamente a la convocada por la suma de ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL ($448.630.501.00)****, la cual será cancelada una vez sea aprobado el acuerdo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo. Así mismo, determinan que dada la cuantía de la conciliación esta será cancelada en cuatro (04) cuotas iguales cada una por* ***CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($112.157.625.25),*** *pagaderos cada dos (02) meses contados a partir de la fecha de radicación de la copia de la providencia proferida por el despacho judicial, mediante el cual se realiza el control de legalidad del acuerdo conciliatorio ante la Subred integrada de servicios de salud Sur por parte de la convocante.*

2. HECHOS

2.1. La ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,*** *establecimiento público transformado por el acuerdo Nº 641 de fecha 6 de abril de 2016 del Concejo Distrital de Bogotá D.C., a través de* ***HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL MEISSEN E.S.E.*** *y con el objetivo de dar inmediata y necesaria atención a sus pacientes y usuarios de los servicios de salud, requirió a través de solicitudes a* ***UNIDOSSIS S.A.S.,*** *el suministro de dosis especiales de medicamentos para las líneas de Nutrición Parenteral (Pediátricos, Neonatos, Adultos, Neo Pediátricos), reempaque y reenvase de medicamentos en forma sólida, que fueron efectivamente entregadas por* ***UNIDOSSIS S.A.S.,*** *a la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL MEISSEN E.S.E),*** *a través de las remisiones de entrega números* ***5047-5048-5049-5050-5051-5052-5053-5054—5056-5057-5063-5064-5065-5067-5068,*** *durante los meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.*

2.2. Las dosis de medicamentos solicitadas por la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL MEISSEN E.S.E),*** *fueron entregados por* ***UNIDOSSIS S.A.S,*** *por valor de* ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL ($ 4448.630.501.00)*** *que se adeudan a* ***UNIDOSSIS S.A.S.***[1]

2.3. Dichas notas de remisiones y entregas efectivas de los medicamentos fueron debidamente recibidas por el personal de la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL MEISSEN E.S.E.).***

2.4. El día 26 de abril de 2017 se radicó con el número 201703510074072, requerimiento para el pago de lo debido por concepto de las remisiones ya expuestas, en la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,*** *sin tenerse respuesta al respecto, por el contrario contestan el día 24 de mayo de 2017, que los despachos de medicamentos fueron efectivos, pero no dan una respuesta precisa a la petición de pago, por lo anterior UNIDOSSIS S.A.S. el día 16 de junio por intermedio de la Gerente Administrativa, le hace aclaración sobre lo contestado y así den celeridad al pago o comité de conciliación de celeridad a la solicitud a la forma de pago mediante propuesta de conciliación*

2.5. A la fecha, la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -*** *no ha efectuado ningún pago a* ***UNIDOSSIS S.A.S.*** *por dichos suministros de dosis de medicamentos efectuados en el* ***HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.*** *y el* ***HOSPITAL MEISSEN E.S.E.,*** *que en total corresponden a la suma de* ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN***

[1] F. 02

PESOS MONEDA LEGAL ($ 448.630.501.00) *representadas en las facturas y notas de entrega relacionadas en el cuadro obrante a folio 03.*

2.6. El suministro de las dosis de medicamentos efectuadas por ***UNIDOSSIS S.AS.,*** *se llevó a cabo con ocasión a la* ***Urgencia inaplazable de satisfacer las necesidades y garantizar los derechos fundamentales a la Vida y Salud de los pacientes y usuarios de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – (HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL MEISSEN E.S.E.)-, ante el compromiso por parte de la entidad hospitalaria de efectuar la jsuta contraprestación de pago debida a UNIDOSSIS S.A.S****.*

2.7. Se busca a través de este medio petitorio, que se concilie Extrajudicialmente (y se efectúe su trámite ante la Procuraduría General de la Nación y aprobación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competente) para que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. efectué el pago de ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL ($448.630.501.00) a favor de UNIDOSSIS S.A.S.*** *por concepto del suministro de las dosis de medicamentos que entregó de manera oportuna y eficaz, así restablecer su equilibrio económico dentro del negocio jurídico efectuado*

2.8. La relación jurídico negociable efectuada y cumplida por UNIDOSSIS, se encuentra totalmente justificada porque ***se atendió una necesidad y urgencia de aplicación inmediata en los pacientes y usuarios de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y HOSPITAL MEISSEN E.S.E.),*** *garantizándoles sus derechos fundamentales a la Vida y Salud; y por cuanto al no mediar un contrato administrativo dentro de la relación negociable mencionada, prima el derecho sustancial (derechos fundamentales de Vida y Salud – garantizados con la atención urgente del suministro de medicamentos) sobre el formal.*

3. PRUEBAS

3.1. Solicitud de conciliación prejudicial (fls. 01 a 08).

3.2. Poder debidamente otorgado por la convocante UNIDOSSIS S.A.S., al Dr. Carlos Andrés Ángel Rodríguez (fls. 09 y 15).

3.3. Copia Cédula de Ciudadanía del señor Hans Wilhelm Fischborn Esguerra (fs. 16).

3.4. Copia Decreto 160 de 2017 (fls. 17 y 18).

3.5. Copia Acuerdo 641 de 2016 (fls. 19 a 31).

3.6. Acuerdo 641 de 2016, Concejo de Bogotá. (fls. 32 a 43).

3.7. Derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2017 en las instalaciones de la parte convocada (fls. 44 y 45.)

3.8. Respuesta derecho de petición con radicado Nº 201703510074072. (fls. 46 a 49)

3.9. Petición de Conciliación Extrajudicial con sello de radicado de la parte convocada el día 01 de junio de 2017 con todos los anexos. (fls. 50 a 104).

3.10. Copia de la petición de conciliación extrajudicial. (fls. 105 a 110)

3.11. Auto Nº 154 de fecha 28 de junio de 2017 por medio del cual se admite la solicitud de conciliación y se fija fecha y hora para audiencia (fl. 111)

3.12. Citatorios para comparecer a la audiencia de conciliación. (fl. 112)

3.13. Solicitud de reprogramación de audiencia radicada por parte del apoderado de la parte convocada por cuanto no existe concepto por parte del Comité de Conciliación. (fl. 118)

3.14. Poder debidamente conferido por parte de la convocada a la Dra. Ana Milena López Molano (fls. 122 a 126).

3.15. Acta de conciliación de fecha 16 de octubre de 2017 por medio de la cual se aceptó la propuesta conciliatoria (fls. 127 y 130).

3.16. Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial Nº 16. (fls. 131 a 145)

3.17. Solicitud de certificación Unidossis S.A.S (fls. 146 a 150).

3.18. Solicitud por parte del apoderado de la convocante dirigida a la Procuraduría para que sea aprobada la conciliación. (fls. 156 a 158)

3.19. Certificación de UNIDOSSIS S.A.S, suscrita por el Director de Soporte Técnico Comercial. (fls. 159 y 160)

3.20. Auto Nº 154 por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos y la cual ordena remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls. 161 a 163)

3.21. Acta de reparto de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de septiembre de 2017, correspondiéndole a la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada. (fl. 164)

3.22. Acta de fecha 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual se continúa audiencia de conciliación extrajudicial. (fl. 168)

3.23. Providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Despacho de la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada declara la falta de competencia y ordena remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos por razón de la competencia (cuantía).

3.24. En el Cuaderno N°2 dentro del cual se evidencian los soportes de remisiones y/ o entregas realizadas por UNIDOSSIS a HOSPITAL MEISSEN. (fls. 01 a 496)

3.25. Cuaderno N° 3 dentro del cual se evidencian los soportes de remisiones y/ o entregas realizadas por UNIDOSSIS a HOSPITAL EL TUNAL. (fls. 497 a 757)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia de conciliación del día 16 de agosto de 2017[2], referido al acuerdo conciliatorio entre la parte convocante ***UNIDOSSIS S.A.S****.y la parte convocada* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E****.según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:*

"(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la ***parte convocada*** *con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada manifiesta: En mi condición de apoderada de la subred sur con los soportes de la representación legal manifiesto que atendiendo la solicitud de la parte convocante UNIDOSSIS SAS, los miembros del comité conciliación en reunión del pasado 11 de agosto de 2017, acta N° 16 procedieron a analizar la situación planteada en la referida solicitud la cual consiste en el requerimiento de pago por parte de la Sub Red Sur a UNIDOSSIS de la suma de* ***($448.630.501) cuatrocientos cuarenta y ocho millones seiscientos treinta mil quinientos un pesos,*** *por concepto de la prestación del servicio de suministro de dosis especiales de medicamentos solicitados remitidos y despachados a través de las remisiones de entrega N° 5047, 5048, 5049, 5050, 5051, 5052, 5053, 5054, 5056, 5057, 5063, 5064, 5065, 5067, y 5068 (atendiendo a las fechas, dosis de medicamentos y valores que aparecen registrados en la tabla que obra a folio 21 y 22 del acta N° 16 del Comité de la cual se hará entrega en esta diligencia e igualmente dichas remisiones corresponden a las contenidas en la solicitud de conciliación presentada por la convocante); con el fin de definir sobre la procedencia o no de la conciliación, se solicitaron a las áreas correspondientes la información pertinente relativa al ingreso de los medicamentos y a la verificación del pago de los mismos, en tal sentido entre elementos de juicio se recaudó la*

[2] F. 127 a 130.

comunicación suscrita por la referente de servicio farmacéutico en la cual da fe de la entrada de los medicamentos objeto de reclamación a la Sub red integrada de servicios de salud sur, los cuales fueron solicitados en su oportunidad por los líderes de los procesos, los entonces hospitales MEISSEN – TUNAL y al mismo tiempo manifiestan que tales medicamentos hacen parte de las remisiones en sus números fechas y valores referidos en el caso en estudio, igualmente da fe que dichas fechas no se contaba con contratos vigentes para tal efecto. Obra también la certificación emitida por la tesorera de la Sub red, en la cual manifiesta que revisado el sistema de información en referencia a los pagos realizados por concepto de venta de servicios con la firma UNIDOSSIS SAS identificada con el NIT N° 900281394 no figuran pagos realizados con cargo a las remisiones objeto del presente caso tanto para TUNAL como para MEISSEN, teniendo en cuenta los elementos de juicio recaudados donde en efecto se evidencia que los medicamentos suministrados por UNIDOSSIS ingresaron a la entidad y no fueron cancelados sin que hubiese mediado contrato escrito formal entre las partes los miembros del comité acogiendo providencias del Consejo de Estado del 29 de enero de 2009, donde se deja en claro (...) consideran los miembros entonces que resulta procedente conciliar la suma de ***($448.630.501) cuatrocientos cuarenta y ocho millones seiscientos treinta mil quinientos un pesos. (...)***

Se hace claridad que solo se debe cancelar lo que se adeuda con ocasión a la contraprestación del servicio sin que ello implique el reconocimiento de actualización de la deuda ni mucho menos intereses, esto es se efectuara la conciliación por el valor de ***($448.630.501) cuatrocientos cuarenta y ocho millones seiscientos treinta mil quinientos un pesos,*** *una vez que se encuentre aprobado el acuerdo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, determinan que dada la cuantía objeto de Conciliación esta será cancelada en cuatro (04) cuotas iguales cada una por ciento doce millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos veinte cinco pesos con veinticinco centavos ($112.157.625.20), pagaderos cada dos (02) meses constados a partir de la fecha de radicación de la copia de la providencia proferida por el despacho judicial mediante la cual se realiza el control de legalidad del acuerdo conciliatorio ante la Sub red integrada de servicios de salud Sur por parte de la demandante. Me permito hacer entrega del acta referida N° 16 de agosto 11 de 2017, en 29 folios útiles en los cuales a folio 20 a 26 aparece tratado el tema en cuestión, así mismo aporto documentos que sirvieron de base para la decisión de conciliación en (05) cinco folios y un (01) cd. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***parte convocante*** *para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada: Cordial saludo a la señora procuradora y las partes, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte convocada, me permito aceptar la propuesta del comité de conciliación relacionada en el acta N° 16 de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Sub red integrada de servicios de salud sur, y que figura a folios 20, 26 del acta en mención.*

(...)

CONTINUACION AUDICENCIA DE CONCILIACIÒN EXTRAJUDICIAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

"La Procuradora Judicial una vez analizados los temas del acuerdo conciliatorio presentado el pasado 16 de agosto de 2017 en audiencia, por las partes en audiencia anterior y verificados los soportes de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se observa que, dicho acuerdo versa sobre el reconocimiento por el

suministro de tales medicamentos; que además los medicamentos suministrados conforme a lo informado por el apoderado de la parte convocante están constituidos por una mezcla de componentes de manera que deben ser preparados para cada paciente, clasificados como magistrales – nutrición parenteral, esto es , pacientes con un compromiso significativo de su salud.(...)" [3]

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

---

[3] F.168.

"ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

*"**Artículo 61**. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

*"**Artículo 65A**. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Artículo 2°** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

*"**Artículo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

"- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).".

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación, de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para ser parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, ***la parte convocante otorgó*** *poder al abogado Dr.* ***CARLOS ANDRÉS ÁNGEL RODRÍGUEZ***[4]*, facultándolo expresamente para conciliar.*

De su parte la convocada otorgó poder a la abogada ***ANA MILENA LÓPEZ MOLANO.***[5]

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación

2. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Los hechos que dieron como resultado el no pago de las facturas antes citadas derivan DE LA SOLICITUD HECHA A UNIDOSSIS S.A.S., PARA EL SUMINISTRO DE DOSIS ESPECIALES DE MDICAMENTOS PARA LAS LINEAS DE NUTRICIÓN PARENTAL, pero que a día 26 de abril de 2017 la convocada no había cancelado dichas ordenes de servicio[6] *y la solicitud de conciliación se presentó el día 23 de junio de 2017, esto es, con anterioridad a que venciera el término de dos (02) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales y para las pretensiones subsidiarias la de reparación directa, conforme a lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo.*

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el sub judice no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas que demuestran el no pago de las remisiones Nº ***5047-5048-5049-5050-5051-5052-5053-5054—5056-5057-5063-5064-5065-5067-5068*** *las cuales fueron diligenciadas y entregadas a la parte convocada.*

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, el valor conciliado por concepto del no pago de las remisiones por parte de la convocada ***SUBRED***

[4] F. 09 a 15.
[5] F. 122 a 126.
[6] F. 04

***INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.**, causó un pago a su favor de la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA LEGAL ($448.630.501,oo)** como valor reconocido en la conciliación, motivo por el cual no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago de dicho concepto generaría un menoscabo patrimonial a la parte convocante.*

Corolario de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado Sección Tercera ha afirmado que:[7]

> "la *actio de in rem* verso *no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato, aclaró que sí es procedente ante la prestación de servicios médicos, cuando es necesario evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud."* (Subrayado del despacho)

En efecto, la corporación advirtió que en estos casos aplica el criterio de excepcionalidad por el cual es pertinente dar trámite a esta acción, en tanto este derecho es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "3.PRUEBAS" de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.., está dispuesta a conciliar la suma antes mencionada a la parte convocante UNIDOSSIS S.A.S., por concepto de las remisiones dejadas de cancelar en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS ($448.630.501,oo)***

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona jurídica convocante al trámite conciliatorio estaba vinculada con la entidad como contratista de la misma y que cumplió efectivamente con el objeto del contrato, sin que haya recibido la debida contraprestación.

---

[7] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 23001233100020080014901 (48355), 02/20/2017 C.P. Jaime Orlando Santofimio.

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de las partes convocante y convocada, de fecha 16 de agosto de 2017, en la cual se concilió el valor de las sumas dejadas de cancelar por parte de la convocada en la suma de ***TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE ($37.459.619,oo)***

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado del cumplimiento de una comisión conferida por la entidad a un funcionario de la misma, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre las partes convocantes ***UNIDOSSIS S.A.S.,*** *y la convocada sociedad* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR *el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 2017-154 (81129) del 23 de junio de 2017 celebrado ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 16 de agosto de 2017 entre los convocantes* ***UNIDOSSIS S.A.S.,*** *y la convocada* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,*** *en los términos y condiciones allí acordadas, por una cuantía de* ***CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS ($448.630.501,oo)*** *por concepto de REMISIONES dejadas de cancelar; sumas que serán canceladas en cuatro (04) cuotas iguales cada una por* ***ciento doce millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos veinte cinco pesos con veinticinco centavos ($112.157.625.20)****, pagaderos cada dos (02) meses constados a partir de la fecha de radicación de la copia de la providencia proferida por el despacho judicial mediante la cual se realiza el control de legalidad del acuerdo conciliatorio ante la Sub red integrada de servicios de salud Sur por parte de la demandante y de conformidad a lo establecido en los articulo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: ADVERTIR *que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

TERCERO: *En firme esta providencia,* ***EXPEDIR*** *a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Cumplido lo anterior,* ***ARCHIVAR*** *el expediente previas las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

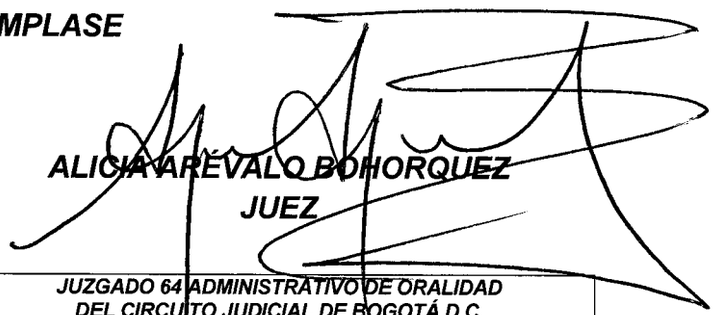

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario